

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



NOTA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que por reparto correspondió el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicada bajo el No.702154089001-2022-00038-00. Sírvase proveer.

Corozal, 3 de marzo del 2022.

Gladys Cecilia Martínez Benítez
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre. Tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DAVID MANUEL ANDRADE GARCIA

DAMANDADO: ERIC EDUARDO GOMEZ VIDES

RAD No: 702154089001-2022-000038-00

Asunto: Mandamiento de Pago

El señor **DAVID MANUEL ANDRADE GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.**19.597.128**, a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **ERIC EDUARDO GOMEZ VIDES**, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.3.840.137.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **LETRA DE CAMBIO**, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y exigible, así como los que trata el Decreto 806 de 2020.

Como la demanda y los demás documentos reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes del Decreto 806 del 2020, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor, del señor **DAVID MANUEL ANDRADE GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.19.597.128**, a través de apoderado judicial contra el señor **ERIC EDUARDO GOMEZ VIDES**, identificado con cedula de ciudadanía **No.3.840.137**, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00)**, contenida en un título valor: **LETRA DE CAMBIO**.

Por concepto de **intereses bancarios corrientes** causados desde el dieciséis (16) de julio de 2019 hasta el veintiocho (29) de febrero del 2020 y los **intereses moratorios** desde el primero (1°) de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.-Requíérase al Ejecutado para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO.-Las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

CUARTO.-Notificar este auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 806 del 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"., por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la direcciones de sus residencias. Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



El demandado deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

QUINTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia.

SEXTO-Reconózcase al doctor **CARLOS ALBERTO BARBOZA PEREZ**, identificado con C.C. No.1.103.105.349 y T.P.No.354.283 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor **DAVID MANUEL ANDRADE GARCIA**.

SEPTIMO- Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Los sujetos Procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 820 de 2020.

NOVENO. Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en el decreto ley 806 del 2020, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA